



SENTENCIA N° 102/2024

Expte. N° 173/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22... días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 173/926/2022 (Expte. D.G.C. N° 10684/377/2021) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fs. 01/05 del Expte. T.F.A. N° 173/926/2022 el contribuyente MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. a través de letrado apoderado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 540/2022 de la Dirección General de Catastro de fecha 20/04/22 obrante a fs. 57/59 del Expte. D.G.C. N° 10684/377/2021. En ella se resuelve: Aplicar una Multa de Pesos: Un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos con 5/100 (\$1.953.900,05) equivalente a cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar sobre el inmueble identificado con el Padrón N° 5495, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 51) (S/T C Ley 8240).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- que la D.G.C. instruyó sumario en su contra por presunta infracción, consistente en haber omitido declarar las mejoras del inmueble ubicado en calle Laprida N° 264 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y que esto habría sido consecuencia de una hipotética determinación catastral luego de un informe técnico;
- que, a raíz de ello, la D.G.C. puso en vigencia una nueva valuación fiscal del inmueble en cuestión;

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- que conforme fuera explicado en el correspondiente descargo, acreditó con la constancia emitida el 14/07/21 por la Dirección de Edificación de la Municipalidad de Tucumán, que la construcción a esa fecha no contaba aún con final de obra;
- que el 27/07/21 realizó una presentación en la que explicó que cuando quiso realizar la gestión administrativa ante la D.G.C. para la incorporación de la obra nueva, no podía presentar un plano con las planillas de superficie como lo había solicitado Catastro, por cuanto la constructora solo contaba en ese momento con el Plan de Proyecto, ya que no había final de obra municipal;
- que el 05/09/21 presentó ante la D.G.C. copia del plano del proyecto de obra donde consta que la finalización de la obra fue el 10/09/21, conforme le fuera solicitado;
- que fue realizando antes de Septiembre de 2021, presentaciones ante la D.G.C. informando que no contaba aún con final de obra y que la construcción no estaba concluida, por lo que el plazo de 30 días establecido en el art. 10 de la Ley de Avalúo no corría;
- que la resolución apelada carece de fundamentación válida al considerar circunstancias no verificadas ni comunicadas, además de interpretar la ley tributaria y de valuación de un modo parcial y antojadizo;
- reitera las presentaciones efectuadas ante la D.G.C. y que no fueron tenidas en cuenta al momento de dictar la resolución que apela, ya que el edificio no se encontraba terminado, ni mucho menos habitado y no contaba con el final de obra;
- que al parecer se realizó un informe técnico (fs. 33) con el que Catastro habría constatado la construcción del edificio y que sin embargo y aun cuando dicho informe hubiera existido, no se entiende como se pudo constatar el hecho generador del deber legal esto es *"...la fecha en que concluyan las obras correspondientes"*, cuando nunca el personal de la D.G.C., ingresó al interior del inmueble en construcción ni cotejo los avances de la obra, los niveles de terminación, las instalaciones existentes, entre otros aspectos de que den cuenta de una obra terminada;
- que la multa aplicada resulta elevada, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, ya que no se tuvo en cuenta la "antigüedad de la obra"; que si bien la D.G.C.

puede graduar la multa en una escala de uno a diez y en este caso aplicó un monto equivalente a cinco veces el importe impositivo no pagado, ¿resulta justo multar con esa graduación a quien hizo distintas presentaciones acompañando la documentación disponible?, ¿corresponde sancionar a quien no había terminado un edificio que no estaba habitado ni contaba con el final de obra?;

que se advierte una falta de valoración total respecto a que el final de obra haya tenido lugar en fecha 10/09/21 y que, a los 5 días de obtenerlo, fue presentado ante la D.G.C.

En mérito a todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose la multa impuesta.

II. La Dirección General de Catastro, a fs. 25/30 del Expte. T.F.A. N° 173/926/2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, expresa que ante la detección de oficio de una obra nueva no declarada por la propietaria-responsable fiscal (MIGUEL E. GALINDO S.A.), se iniciaron actuaciones sumariales en el Padrón 5495 y que la inspección determinó la existencia de una obra nueva no declarada de 6750m2 cubiertos y 303m2 semi-cubiertos (categoría C), Piscina 51 m2, arrojando un valor total de mejoras (construcción) incorporadas al inmueble de \$42.350.808,16, cuando el inmueble tributaba sobre una valuación de \$9.785.807,57. Ello genera una evasión de \$390.780,01 en concepto de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. En consecuencia, se dicta la Resolución N° 2539 (fs. 42/43 Expte D.G.C.) que pone en vigencia el nuevo avalúo, modificando así la base de cálculo.

Que ante la documentación técnica acompañada y a su requerimiento, se corrió vista al Dpto. Valuación a fin de que tome conocimiento de dicha documentación y así se procedió a rectificar superficie cubierta, semicubierta, se agregó piscina, se mantuvo la categoría detectada de oficio y la antigüedad.

Que, de la constancia del Subdirector de Edificación de la Municipalidad de S.M. de T., acompañada por la titular dominial surge que por Expte. N° 137.3558/2020, se encontraba en trámite el Final de Obra; es decir, que, si en el año 2020 se inició el correspondiente trámite para obtener el final de obra, es porque el inmueble se

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encontraba finalizado fácticamente, coincidiendo dicho año con el que ellos adjudican de antigüedad.

Que el Dpto. Valuación acompaña nuevo informe técnico a fin de adecuarlo a la documentación técnica en cuanto a superficies, lo que es compartido por el Dpto. de Asuntos Jurídicos y Div. De Sumarios y Multas.

Que de los arts. 10 de la Ley 7971 y 104 inc. 2) de la Ley 512, surge el incumplimiento de las obligaciones formales y que no le asiste razón al apelante cuando manifiesta que la resolución recurrida no hace mención de la fecha de incumplimiento, ya que no es necesario que mencione un día específico, porque el impacto tributario es el año siguiente en el que se detecta la modificación en el hecho imponible, conforme art. 207).

Que la norma no exige en ninguna parte de su redacción, que para cumplir con la obligación de comunicar una mejora, que reviste el carácter de declarativa, deba adjuntarse documentación técnica, léase proyecto o final de obra.

Que en cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a que realizó presentaciones espontáneas, ello no es así ya que el art. 91 de la Ley 5121, establece que para que una presentación sea espontánea no debe producirse a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada y en este caso dicha inspección fue realizada el 09/06/21, conforme surge de autos y la presentación supuestamente espontánea data del 27/07/21.

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por contestado el recurso de apelación interpuesto y oportunamente no se haga lugar al mismo, confirmándose la Resolución N° 540/2022 en todas sus partes.

III. A fs. 32 del Expte. T.F.A. N° 173/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 52/2023 de fecha 08 de Junio de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 540/2022 de fecha 20/04/22, resulta ajustada a derecho.

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha Junio de 2021, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble Padrón N° 5495, Matrícula 14965, Orden 1664, Circ. 1, Secc. 2, Mza. 45, Parc. 19, de propiedad del apelante (fs. 01/12 Expte. D.G.C.). La inspección detecta una "Obra Nueva Terminada" sin declarar, destinada a "Edificio de Viviendas", Categoría "C", Estado Bueno.

En virtud de la inspección realizada el propietario efectúa descargo y expresa que no posee Final de Obra, por lo que la D.G.C. lo intima a que en un plazo de 5 días adjunte copia del Plano de Proyecto de Obra, lo que es cumplido a fs. 23/27 del Expte. D.G.C.

A fs. 35/36 del Expte. D.G.C. obra nuevo informe técnico donde se hace constar que el propietario aportó documentación "Edificio de viviendas", Categoría C, estado bueno, Superficie Cubierta, Semi-cubierta y antigüedad en base a Documentación aportada en nota de fs. 16, la cual hace alusión a Planos Conforme a Obra de fs. 38, en ambos casos se menciona el año de presentación del plano en cuestión.

En consecuencia, por Resolución N° 2539/2021 del 13/12/2021 (fs. 43/44 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valuación del Terreno \$8.627.269,85; Valuación de las Mejoras \$33.723.538,30; Valuación Total \$42.350.808,16, Rige Año 2022.

Dicha resolución fue debidamente notificada al contribuyente en el domicilio del inmueble relevado, quien formula el correspondiente descargo donde manifiesta que desconoce cuál es la fecha que tomó Catastro (la Resolución N° 2539/21 no lo dice) para entender que Galindo S.A. incumple con el art. 10 de la ley 7971; que conforme la constancia expedida por la Dirección de Edificación de la Municipalidad de Tucumán el 14/07/21 la obra no se encontraba finalizada y que por otra parte realizó una presentación espontánea en la que explica que cuando quiso realizar la gestión para incorporar la obra nueva no pudo hacerlo y cuando presentó ante Catastro el Plano de Proyecto se le informó la existencia de un sumario administrativo, el cual solicita se deje sin efecto ya que la obra cuenta con toda la documentación para gestionar el Final de Obra. También aclara que en Agosto de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2021 Catastro le solicitó que adjunte copia del Plano de Proyecto de Obra, el que fue adjuntado el 15/09/21 donde consta que la fecha de finalización de obra otorgado por la Municipalidad de S. M. de Tuc. Fue el 10/09/21 (fs. 46/47 Expte. D.G.C.).

En virtud de ello, se dicta la Resolución N° 540/22 del 20/04/22 que aplica una multa de \$1.953.900,05 a MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., equivalente a cinco (5) veces el importe de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es debidamente notificado.

El contribuyente deduce Recurso de Apelación, presentado tempestivamente por lo que corresponde su tratamiento.

En su escrito recursivo, el apelante centra sus agravios en el hecho de que la Resolución 540/22 no hace mención a la fecha en la que supuestamente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 7971; que al 14/07/21 la obra no se encontraba finalizada, según constancia expedida por la Municipalidad de S. M. de Tuc.; que realizó en forma espontánea una presentación explicando que cuando quiso realizar la gestión para la incorporación de obra, se le informó que existía un sumario y que no hubo incumplimiento de su parte en miras a perjudicar al Fisco ya que adjuntó toda la documentación en tiempo y forma.

Puntualmente expresa tanto en su descargo como en la apelación, que, al querer presentar la declaración de incorporación de obra nueva, se le informa que debe presentar un plano con planillas de superficie, lo que no poseía porque no tenía el Final de Obra Municipal.

Es necesario señalar la existencia de una confusión en la sustancia del argumento. De acuerdo al art. 10 de la Ley de Avalúo las declaraciones juradas de las mejoras deben ser presentadas dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La finalización de la obra consiste en un hecho jurídico en los términos del art. 257 del Código Civil y Comercial; mientras que el otorgamiento del final de obra es un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de policía de edificación, contenido en los Códigos de Planeamiento Urbano y Ordenanzas Municipales de Construcción.

La finalización de obra, en cuanto hecho jurídico es un acontecimiento objetivo que puede ser acreditado por cualquier medio de prueba. Por su parte, el otorgamiento del final de obra es un acto conclusivo de un procedimiento administrativo que



contiene diversos actos previos, establecidos por las normas municipales antes mencionadas.

De lo dicho se colige que la finalización de la obra es un presupuesto fáctico para la iniciación del procedimiento que –luego de actos y trámites interlocutorios– concluirá con el otorgamiento del acto administrativo municipal del final de obra.

De lo dicho podemos concluir que el acto administrativo que otorga el final de obra no acredita la fecha de la finalización fáctica de la obra establecida como inicio del plazo de 30 días para declarar las mejoras sobre el inmueble.

Además, corresponde recalcar que de la propia documentación presentada constancia expedida por el subdirector de Edificación de la Municipalidad de S. M. de Tuc.), surge que por Expte. N° 137.558/220 se encontraba en trámite el Final de Obra del inmueble en cuestión. Ello quiere decir, que, si en el año 2020 se inició el correspondiente trámite para obtener el final de obra, es porque el inmueble se encontraba finalizado fácticamente, coincidiendo así con el año que la D.G.C. le adjudica de antigüedad. Por lo expuesto, el agravio relativo a la falta de conclusión de las obras como pretexto del incumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 de la ley de valuación, debe ser rechazado.

De modo tal que, la infracción imputada al contribuyente consiste en la omisión de presentar la declaración jurada denunciando las mejoras introducidas en el inmueble, dentro de los treinta días de finalización de las obras. El elemento finalista de la sanción consiste en penar el incumplimiento del deber formal por cuanto impide la correcta determinación del impuesto inmobiliario.

Mientras la declaración jurada de mejoras no sea presentada, el fisco se verá impedido de establecer el tributo adeudado en función de la real capacidad contributiva de su titular. Ello surge evidente de la base de cálculo de la sanción a aplicarse, consistente en el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar.

El art. 84 del C.T.P. establece: "Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)"

Según surge del acto administrativo impugnado, se determinaron mejoras no declaradas consistentes en superficie cubierta: 6750m², superficie semicubierta: 303m², piscina: 51m², categoría C, edificio de viviendas, antigüedad de la mejora 2020. La valuación que el acto administrativo pone en vigencia para tributar el impuesto inmobiliario es a partir del año 2022, según surge del art. 2º de la Resolución apelada.

Sin perjuicio de ello, el incumplimiento de la obligación formal por parte del contribuyente genera la imposición de una multa, cuyo monto se determina sobre el monto del impuesto dejado de ingresar -perjuicio fiscal- como consecuencia de la falta de declaración de las mejoras. En este sentido, la resolución establece que de acuerdo a las características particulares del inmueble y a la antigüedad de la obra, el contribuyente debió tributar durante el periodo 2021 con una valuación de \$42.350.808,16 y no de \$9.785.807,57. En consecuencia, establece que el impuesto inmobiliario que debió devengarse durante el período fiscal referido es de \$508.209,70 y no de \$117.429,69 como se devengó efectivamente, generando una omisión fiscal de \$390.780,01.

Como puede apreciarse, la puesta en vigencia de la valuación a efectos del pago del tributo rige a partir del 2022, por lo que no se genera la imposición retroactiva del impuesto inmobiliario. Sin embargo, a los efectos de aplicar la sanción por la omisión del impuesto, se calcula el impuesto que el contribuyente dejó de ingresar a partir del año siguiente al de la finalización de la obra, en virtud del incumplimiento de su obligación formal.

De este modo, queda perfectamente claro el ámbito de aplicación de la vigencia de la valuación hacia el futuro en materia tributaria, sin perjuicio del cálculo del impuesto omitido, con aplicación en materia sancionatoria.

En general, corresponde señalar que el apelante no ha producido pruebas conducentes, tendientes a desestimar el contenido de la Resolución N° 540/22 en lo referente a la existencia de las mejoras detectadas, el error en la superficie determinada, el estado de las obras o su cálculo valuatorio.

De lo dicho surge que se encuentra acreditada la materialidad de la infracción, consistente en la omisión de declarar las mejoras realizadas sobre el inmueble en cuestión y el perjuicio fiscal producido por dicha reticencia.

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido: "La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey SA. s/ infracción art. 44, inciso 1, ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).

Verificado el encuadre objetivo, en materia sancionatoria rige el principio de personalidad de la pena, de acuerdo al cual solo puede imponerse una sanción a quien resulte subjetivamente responsable por la conducta comprobada. La conducta penada consiste en el incumplimiento culpable o negligente del deber formal del contribuyente de presentar la declaración jurada; sin embargo, en el campo infraccional culposo, la liberación de responsabilidad solo puede justificarse por la existencia de una concreta causal de excusación legal, cuya acreditación se encuentra a cargo del infractor.

De las constancias de autos no surge que el apelante haya invocado -ni mucho menos probado- la existencia de una causal subjetiva de eximición de responsabilidad por la omisión de declarar las mejoras dentro de los 30 días de concluidas; en consecuencia, resulta procedente la aplicación de la sanción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO BIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El elemento finalista de la sanción consiste en penar el incumplimiento del deber formal por cuanto impide la correcta determinación del impuesto inmobiliario.

Mientras la declaración jurada de mejoras no sea presentada, el fisco se verá impedido de establecer el tributo adeudado en función de la real capacidad contributiva de su titular. Ello surge evidente de la base de cálculo de la sanción a aplicarse, consistente en el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar.

corresponde señalar que el quantum fijado por la Autoridad de Aplicación no luce irrazonable. Tomando en consideración los elementos normativos establecidos para su fijación; la aplicación de cinco veces el monto del impuesto omitido sobre una escala de diez veces posibles, no resulta excesiva o desproporcionada.

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *"Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N°... de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrimado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra; extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo, las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de la nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$...) y lo que debió de abonarse (\$...), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar*

la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **I. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por **MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.** contra la Resolución N° 540/2022 de fecha 20/04/2022 de la Dirección General de Catastro y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta, en atención a lo considerado. Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

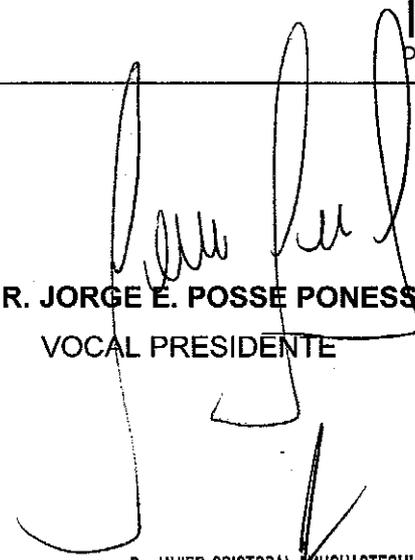
1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por **MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A.** contra la Resolución N° 540/2022 de fecha 20/04/2022 de la Dirección General de Catastro y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta, en atención a lo considerado.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

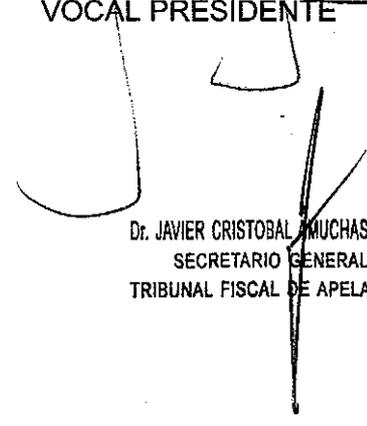
HACER SABER
J.M.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION